

C.A. de Concepción
irm

Concepción, veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

VISTO:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los considerandos séptimo a décimo tercero, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, por sentencia definitiva de diecisiete de junio de dos mil dieciséis se acogió la denuncia formulada en lo principal del escrito de fojas 3, y se condena a la denunciada SALMONES DE CHILE ALIMENTOS S.A., como autor de la infracción de comercialización de productos pesqueros sin acreditación de su origen legal, al pago de una multa de 250 UTM; además, se dispuso el comiso de los productos incautados, con costas.

SEGUNDO: Que, en contra de dicho fallo se alzó la denunciada señalando, en primer lugar, que el juicio no tiene por objeto acreditar el origen legal de la harina de pescado y aceite de pescado incautados, como lo indica el fallo que se impugna, sino que la existencia de una infracción a la normativa legal pesquera (Decreto 129, Resolución Exenta 1319, ambas en relación con lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la LGPA).

Manifestó que se acogió la denuncia bajo la base de que, de conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 125 de la LGPA, se presume la efectividad de haberse incurrido en la infracción denunciada, al cumplirse la formalidad establecida. Bajo ese entendimiento pierde sentido el procedimiento infraccional, pues bastaría la sola denuncia para tener por establecidos los hechos y tipificada la falta. Se olvida que tal presunción es simplemente legal y admite prueba en contrario.

Señaló que la sentencia no analiza la prueba, nada dice respecto a que la obligación de acreditar el origen legal de las especies, dispuesta en la Resolución Exenta 1319, es para quien mantenga en su poder, al momento de la fiscalización, harina de pescado y aceite, en la especie un tercero ajeno al juicio y no la denunciada. Su parte alegó y probó que jamás, ni al momento de la fiscalización ni después de ella, se le ha solicitado antecedentes tendientes a la acreditación del origen legal.



GXYYBQXZWD

Explicó que durante la fiscalización efectuada a Pesquera Bahía Coronel S.A. se determinó la existencia de harina de pescado y aceite de pescado en la bodega de un tercero, quien se le habría solicitado información y habría exhibido unas guías de despacho de Salmones Chile Alimentos y, a partir de ello, se concluyó inmediatamente que se habría comercializado dichos productos sin haber acreditado el origen legal, tipificando el ilícito sin mayor valoración de la prueba rendida.

Afirmó que de haberse analizado y valorado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica el tribunal habría llegado a la conclusión que no se ha cometido infracción a la Ley pesquera, pues la denunciada no ha comercializado harina de pescado y jamás se le solicitó información de su origen legal, ello se le requirió a un tercero, existiendo una verdadera incongruencia entre los hechos fiscalizados y la denuncia formulada, por lo que debió rechazarse ésta (no hay tipo infraccional) con costas.

Además, apeló por la pena de comiso de los productos incautados, la que se sustenta en los artículos 107, 108 letras a) y e), 109, 116 y 122 de la LGPA. La primera norma establece la prohibición genérica de capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción a la LGPA; el artículo 108 establece que las infracciones a esta Ley y sus reglamentos serán sancionados: a) con multa que el juez debe aplicar dentro de los márgenes legales; y letra e) con el comiso de las especies hidrobiológicas o sus productos derivados, sanción aplicable a los casos de infracción a las normas de pesca recreativa, cuando así corresponda; el artículo 109 versa sobre quienes son responsables de las infracciones; el artículo 116 (solicitado aplicar por la denunciante) se refiere a aquellos casos en que la legislación pesquera no ha establecido una sanción especial para una determinada infracción y no se contempla allí como sanción el comiso, siendo improcedente aplicarla.

Finalmente, apeló por la condena en costas, expresando que debió eximirse de ellas por tener motivos plausibles para litigar.

TERCERO: Que, del documento de citación y notificación N° 106533 (fojas 1), de fecha 29 de septiembre de 2015, y de la denuncia de fojas 3 se desprende que los hechos que motivaron la denuncia de autos



fueron constatados en el recinto Planta Procesa (Procesos y Servicios S.A.), ubicado en Parque Industrial Escuadrón II, sitios 4, 5 y 6 de Coronel, detectando toneladas de harina y aceite de pescado, elaborados por Pesquera Bahía Coronel S.A. Solicitada la documentación que permitiera acreditar su origen legal, desde el punto de vista pesquero, se exhibieron guías de despacho en original pertenecientes a Comercializadora Salmones de Chile S.A., que darían cuenta de la venta de harina y aceite de pescado a las empresas Vita Pro Chile S.A. y Ewos Chile Alimentos Ltda. y su traslado a las bodegas de Procesa S.A.

CUARTO: Que, los testigos de la denunciante (fojas 158 a 166) precisaron que la fiscalización se efectuó en las bodegas de la empresa conocida como VITAPRO (quien arrienda bodegas a PROSESA), encontrando harina de pescado (918 toneladas) y aceite de pescado (436 toneladas), que había sido vendida por Salmones de Chile Alimentos S.A., lo que les constó por la documentación tributaria exhibida por los trabajadores de PROSESA (facturas y guías de despacho), sin visación ni trazabilidad de los productos fiscalizados, no acreditando su origen legal.

QUINTO: Que, en el numeral 8 del escrito de denuncia se imputa a Salmones de Chile Alimentos S.A. que tanto al momento de la fiscalización como hasta la fecha no ha presentado ningún tipo de documentación como comercializadora, ya sea de abastecimiento y/o egreso, que permita determinar el origen de la citada harina de pescado, lo que ha impedido realizar la trazabilidad que exige la Ley de Pesca y la determinación del origen legal de ese producto. En virtud de ello se procedió a la incautación de la harina de pescado y aceite de pescado.

SEXTO: Que, de lo relatado precedentemente, queda patente un error en la persecución de responsabilidad administrativa por parte de SERNAPESCA, toda vez que denunció a Salmones de Chile Alimentos S.A. por la no exhibición, al momento de la fiscalización, de documentos que acreditaran el origen de tales productos, en circunstancias que la detección de ellos se realizó en las bodegas a cargo de una empresa distinta de la denunciada, o sea la harina y aceite de pescado se encontraban en poder de un tercero (VITAPRO CHILE S.A.), mismo que intentó comparecer como tercero independiente, solicitando la devolución de los



bienes incautados, en el cuaderno de tercería tenido a la vista, tercería que fue rechazada.

De las facturas y guías de despacho que tuvo a la vista el servicio denunciante, que rolan en el expediente de fojas 88 a 157, se constata la comercialización (enajenación) de esos productos de Salmones de Chile Alimentos S.A. a VITAPRO CHILE S.A., de modo que esta última empresa era la poseedora de la mercadería y respecto de ella debió verificarse originalmente el proceso de fiscalización y eventual sanción, en el caso de no poder probar el origen legal de los productos.

SÉPTIMO: Que, la conducta típica a sancionar se relaciona con **los agentes comercializadores que “mantengan en su poder” recursos hidrobiológicos o sus productos derivados** (Artículo 63 de la LGPA y Resolución Exenta de SERNAPESCA N° 1319, de 6 de mayo de 2014), **que no acrediten el origen legal de tales recursos.**

En consecuencia, al no configurarse la conducta típica en la denunciada en autos, esto es, Salmones de Chile Alimentos S.A., corresponde dictar sentencia absolutoria a su respecto.

En similar sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema en las causas roles N° 92.772-2016, 92.773-2016, 92.775-2016 y 94.939-2016, al concluir que no puede extenderse el cumplimiento de la obligación legal y fundamentar el uso de la potestad sancionatoria del Estado a aquellos sujetos que no mantienen en su poder tales recursos, sin perjuicio de que pudieren, en tal caso, invocarse otras faltas o infracciones derivadas de otras disposiciones legales o administrativas, lo que no ocurrió en la especie. “Por ende, siendo un hecho de la causa que la empresa denunciada no mantenía en su poder la harina y aceite de pescado, los sentenciadores determinan con acierto que su conducta no puede entenderse subsumida en la falta administrativa alegada por la recurrente, al no haberse acreditado un supuesto esencial de la conducta infraccional imputada. Lo anterior no se ve alterado por la presunción de veracidad traída a colación por la denunciante, por cuanto ésta, consagrada en el artículo 125 del texto legal en estudio, sólo puede alcanzar a los hechos constatados por los fiscalizadores, quienes en el presente caso, y en su calidad de ministros de fe, conforme al artículo 122 de la ley, dan cuenta de que los productos se



GXYYBQXZWD

encontraban en poder de la empresa Mar Fusión S.A. (en la especie en poder de VITAPRO CHILE S.A.), no de la empresa denunciada” (considerando 6°).

Por estas consideraciones, mérito de los antecedentes, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo establecido en los artículos 144, 186 y 187 del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia apelada de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que se lee de fojas 188 a 199 y, en su lugar, se declara:

I.- QUE SE ABSUELVE a la denunciada Salmones de Chile Alimentos S.A. de las imputaciones efectuadas en su contra en la denuncia de fojas 3.

II.- Que, en consecuencia, se dejan sin efecto las sanciones de multa y comiso que se habían decretado a su respecto.

III.- Que no se condena en costas del juicio y de la instancia a la denunciante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese y devuélvase conjuntamente con sus agregados.

Redacción del ministro don Rodrigo Cerda San Martín.

No firma el ministro señor Manuel Muñoz Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y la acuerdo, por encontrarse con licencia médica y ausente.

Rol N° 1376-2016-Sección Civil.



GXYYBQXZWD

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Renato Alfonso Campos G., Rodrigo Cerda S. Concepcion, veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

En Concepcion, a veintiuno de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



GXYYBQXZWD

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.